

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1151

8 de marzo de 2023

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada, mejor conocida como “Ley para Fijar el Sueldo del Gobernador y de Otros Funcionarios de Gobierno”, a los fines de eliminar el sueldo del Presidente y de los Comisionados de la Comisión Industrial; para enmendar el subinciso (1) del inciso (B) del título I del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a los fines de establecer el sueldo del Presidente de la Comisión Industrial de Puerto Rico en ciento cuarenta y cuatro mil dólares (\$144,000) y el de los Comisionados en diez mil dólares (\$10,000) menos que el del Presidente; y para otros fines relacionados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, ha sido enmendada sobre 120 veces y su composición ha sido alterada de igual manera. En su actual composición, el Presidente de la Comisión Industrial de Puerto Rico (CIPR) tiene el deber de velar por la política pública de la agencia y, en unión a los Comisionados, tienen a cargo la aprobación de las resoluciones de los casos que esta tenga ante su consideración. Desde 2003, se reestableció un cuerpo de oficiales examinadores para asistir a los Comisionados en su tarea de presidir vistas relacionadas a sus funciones.

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, reconoció que como los fondos para el funcionamiento de la CIPR provienen de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), la cual opera como una instrumentalidad corporativa a tenor con la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico”, y no gravan el Presupuesto General de Puerto Rico, se reconoce el derecho a los empleados bajo el amparo de dicha Ley para, entre otras cosas: organizarse entre sí; constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; y negociar colectivamente, incluyendo el establecimiento de procedimientos para la ventilación de quejas y agravios a través de representantes seleccionados. Toda alegación sobre práctica ilícita será atendida por la Junta de Relaciones del Trabajo. Este reconocimiento laboral logrado en 2003 permitió que se reinstalaran los oficiales examinadores y que estos recibieran aumentos de sueldo que superaron en promedio los sueldos del Presidente y de los Comisionados de la CIPR, quienes al final son los responsables de la política pública de la Isla.

Los sueldos del Presidente y de los Comisionados de la CIPR están delineados en la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada, mejor conocida como “Ley para Fijar el Sueldo del Gobernador y de Otros Funcionarios de Gobierno”, la cual, actualmente, establece el salario anual del primero en \$70,000 y de los otros en \$65,000. Sin embargo, el promedio de sueldo de los oficiales examinadores es mayor que el de los miembros ejecutivos de la agencia. De 13 oficiales examinadores que existen, aproximadamente cinco ganan más que el Presidente, mientras que otros gerentes ostentan el mismo salario. Además, la Comisión está próxima a implementar su nuevo Plan de Retribución, el cual causaría que casi todos los oficiales examinadores y muchos otros empleados sobrepasen el sueldo de los miembros ejecutivos. Esta inequidad se debe a que los sueldos del Presidente y de los Comisionados no han sido revisados por la Asamblea Legislativa desde la aprobación de la Ley 79-1998, ya hace 25 años.

Por la naturaleza especializada de la CIPR, la cual tiene jurisdicción sobre asuntos de índole médico legal, cuasijudiciales, de cubiertas, de riesgos de seguros, y su

complejidad reconocida, esta agencia es comparable con otras instrumentalidades gubernamentales de recién creación como, por ejemplo, la Comisión Apelativa del Servidor Público o el Negociado de Energía. Es la competencia de la Comisión ser el árbitro final de los derechos de los obreros a nivel administrativo dentro del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. En ese sentido, se ha reconocido la jerarquía administrativa superior de la agencia con relación a la CFSE y la clara autoridad que le concede la ley. Agosto Serrano V. Fondo 132 DPR 866 (1996)

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, en su Artículo 6 establece lo siguiente:

“La Comisión Industrial velará por el cumplimiento de los objetivos sociales de esta Ley y porque los mismos se administren de manera que respondan a las necesidades de los tiempos. Tendrá, además, funciones de naturaleza “cuasi tutelar” y “cuasi judicial” para la investigación y resolución de todos los casos de accidentes en los cuales la Corporación y el empleado lesionado o sus beneficiarios, no llegasen a un acuerdo con respecto a la compensación y en el ejercicio de sus funciones representará solamente el interés público.”

En consideración de todo lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario hacer justicia salarial a estos funcionarios y enmendar la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada, para eliminar de ella la disposición de los sueldos del Presidente y de los Comisionados, que, aunque son funcionarios nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado de Puerto Rico, sus sueldos no provienen del Fondo General. De esta manera se corrige otra posible inacción sobre la revisión de los sueldos de estos funcionarios y se establecen sus sueldos en la propia Ley 45 de 1935.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989,
2 según enmendada, mejor conocida como “Ley para Fijar el Sueldo del Gobernador y de
3 Otros Funcionarios de Gobierno”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 4.- Retribución de Funcionarios Varios.

5 El sueldo anual de cada uno de los siguientes funcionarios será el que se
6 expresa a continuación de su título a partir de la vigencia de esta Ley.

7 Funcionarios.....Sueldo Anual

8 ...

9 **[Presidente, Comisión Industrial.....70,000]**

10 **[Comisionados, Comisión Industrial.....65,000 c/u]**

11 ...”

12 Sección 2.- Se enmienda el subinciso (1) del inciso (B) del título I del Artículo 6 de
13 la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, mejor conocida como “Ley
14 del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo” para que lea como sigue:

15 “Artículo 6.- Organización del Servicio de Compensaciones a Obreros;
16 Administrador del Fondo del Seguro del Estado; Comisión Industrial.

17 I. Organismos de Servicio

18 La prestación de servicios de compensaciones a obrero y empleados estará
19 a cargo de los siguientes organismos:

20 ...

21 (B) Comisión Industrial

1 (1) Creación y organización.

2 ...

3 Los Comisionados permanecerán en sus puestos hasta que
4 sus sucesores fueren legalmente nombrados y tomen posesión del
5 cargo. Los nombramientos para cubrir las vacantes que surjan por
6 otras razones que no sea la expiración del término establecido por
7 Ley, serán hasta la expiración del término vacante. Los
8 Comisionados y los oficiales examinadores no podrán dedicarse
9 durante el periodo de su incumbencia a negocio o ejercer
10 privadamente su profesión.

11 *El sueldo del Presidente de la Comisión será de ciento cuarenta y*
12 *cuatro mil dólares (\$144,000). El sueldo de los Comisionados Asociados*
13 *será de diez mil dólares (\$10,000) menos que el del Presidente de la*
14 *Comisión. Se requerirá un mínimo de experiencia de siete (7) años en la*
15 *práctica de la profesión legal para poder ser considerado a la posición. Si*
16 *en la actualidad algún Comisionado no cumple con este requisito mínimo,*
17 *se le permitirá continuar hasta que finalice su término.*

18 ...”

19 Sección 3.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.